

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EMITIDA EN EL
EXPEDIENTE PES/024/2022.**

**MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
PRESENTES.**

HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, en mi carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del PES/024/2022, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha 13 de mayo de 2022, en el expediente mencionado, que determina la existencia de infracciones atribuidas a mi representada como integrante dela Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 de la citada ley, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED] y autorizo para tales efectos a [REDACTED] y [REDACTED].

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación y los preceptos violentados, a continuación se precisan.

HECHOS

1. El 7 de enero de este año, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará la Gobernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
2. El dieciocho de abril, el Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito mediante el cual denunció a nuestra candidata a la gubernatura del estado ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y a la coalición que la postuló bajo la figura de culpa in

vigilando, por la publicación de propaganda electoral en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, en donde presuntamente aparecían diversos niños, niñas y adolescentes, que a juicio del partido quejoso vulneraban el interés superior de la niñez.

3. El diecinueve de abril, la autoridad sustanciadora requirió a la candidata denunciada, a efecto de que proporcionara la documentación referida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los posibles menores de edad que presuntamente aparecían en las publicaciones denunciadas.

4. El veintidós de abril, la denunciada dio contestación al requerimiento de información en el sentido de que se requiriera a la coordinadora de comunicación social de su campaña, quien es la responsable de las publicaciones que se suben a las cuentas de sus redes sociales.

5. El trece de mayo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró existentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como a la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, a través de la figura de culpa in vigilando.

Dicha resolución fue notificada a mi representado el mismo día, por lo que, la presentación del presente medio de impugnación es OPORTUNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al no contemplarse un plazo distinto para la interposición del presente medio de defensa, debe estarse al genérico que prevé el citado dispositivo, es decir de 4 días.

AGRARIOS

PRIMERO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ASÍ COMO POR FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DEL ASUNTO.

El tribunal responsable vulnera lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Lo anterior es así, ya que por un lado, deja de analizar cuestiones planteadas en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, vulnerando así el principio de exhaustividad y, por otro lado, no expresa debidamente las razones y fundamentos que le llevaron a concluir que se habían acreditado las faltas denunciadas.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que la fundamentación y la motivación deben plasmarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad, debiéndose sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y, explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado en forma reiterada que para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En el caso, se estima que la responsable violenta esta exigencia constitucional, al dejar de fundamentar y motivar por qué estima que las publicaciones por las que se sanciona a mis representada, así como a nuestra candidata a la gubernatura del estado, violentan los dispositivos legales y reglamentarios, máxime que en la defensa que se hizo valer en la sustanciación procedimiento especial sancionador se le hicieron llegar diversas consideraciones que no sólo no toma en cuenta, sino que no se pronuncia al respecto, con lo que además se aparta de la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

Por cuestión de orden, se evidenciará en primer término la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable para posteriormente expresar la falta de motivación y fundamentación en que incurrió al tener por acreditadas las faltas denunciadas, con la consecuente indebida valoración de las probanzas.

A. En relación a la falta de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en términos de la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

La responsable incurre en una falta de exhaustividad, porque de manera arbitraria deja de analizar y pedir información a la encargada de comunicación social de la campaña de “Mara Lezama” a la gubernatura del Quintana Roo.

Como puede apreciarse, de la propia resolución en el párrafo 110, la responsable reconoce que la instructora realizó un requerimiento de información a nuestra candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, el cual fue desahogado debidamente en tiempo y forma. En éste se le hizo saber a la autoridad que existía una persona encargada de la difusión de los mensajes en redes sociales; es decir, su área de Comunicación Social, quien podría tener información con relación a los hechos investigados.

Sin embargo, a pesar de que le fue informada dicha situación, y pese a que se le hizo saber su nombre y domicilio para poder requerirle la información, simplemente la autoridad instructora omitió requerirle sin ninguna justificación.

En ese sentido, en la resolución controvertida expresamente se señala: “Ahora bien, no pasa inadvertido, que no obstante la solicitud realizada por la autoridad instructora a la denunciada, con el fin de que proporcione la documentación referida en los Lineamientos aprobados PES/024/2022 34 por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, esta únicamente se limitó a manifestar que dicha información obraba en poder de diversa persona encargada de la comunicación social de su campaña y que dicho requerimiento debería ser dirigido a dicha persona.

111. Sin embargo, contrario a lo señalado por la denunciada, en los aludidos Lineamientos específicamente en el punto segundo, relativos al alcance de los mismos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para diversos sujetos como lo es la candidata y partidos políticos que integran la coalición denunciada, se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones”.

Como se aprecia, la autoridad responsable, debió purgar el vicio del procedimiento, para requerir debidamente a la Coordinación de Comunicación Social a fin de que le informara acerca de los hechos investigados, y no simplemente desconocer e ignorar la información que le proporcionó la candidata denunciada.

Ello porque la información que, en su caso pudo haber proporcionado la citada Coordinación pudo ser relevante para el análisis del caso en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, el tribunal responsable al soslayar la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos, incurre en falta de exhaustividad, lo que violenta el principio de legalidad y deja en estado de indefensión a esta parte enjuiciante.

B. En cuanto a la acreditación de la infracción.

La responsable, en el párrafo 109 de la sentencia controvertida asevera:

"En ese sentido, de las imágenes que se acompañan en los enlaces 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19, este Tribunal considera existente la infracción denunciada, pues de dichos enlaces se puede apreciar que las imágenes contenidas constituyen propaganda electoral en las que se advierte la realización de actos de campaña y el apoyo para su candidatura en las que se identifica la aparición de menores de edad."

Como se aprecia de la afirmación anterior, de manera dogmática la responsable asegura que en las imágenes citadas se identifica la aparición de menores de edad, pero no explica cómo arriba a esa convicción.

La responsable debió haber señalado por qué considera que en las imágenes se aprecian menores.

Lo anterior es así, porque no se trata de fotografías que, de manera evidente revelen la existencia de menores, ya que la mayoría de éstas muestran imágenes de un cúmulo de personas que no pueden identificarse plenamente debido a lo lejano de la cámara.

En otras, los supuestos menores portan cubrebocas y adicional a ello, se encuentran con mucha gente a su alrededor, por lo que no se aprecia con claridad su rostro y por ende, no son identificables.

Sin embargo, sin mayor razonamiento, ni explicación, la responsable simplemente aduce que aparecen menores de edad, sin motivar a través de qué elementos llega a esa conclusión.

Ante ello, es evidente que la responsable se aparta del principio de legalidad, porque debió haber valorado por separado cada una de las publicaciones denunciadas y analizar por qué considera que son menores los que dice que aparecen.

Por otra parte, es importante destacar que la simple aparición de menores de edad no es suficiente para tener por acreditada la infracción impugnada, sino que es necesario que SEAN IDENTIFICABLES, lo que no sucede en las publicaciones denunciadas.

Cabe decir, que en los recientes criterios emitidos por esa H. Sala Superior, al referirse al uso del cubrebocas en imágenes donde aparecen menores, ha dejado claro que eso no es impedimento para considerar acreditada la infracción, SIEMPRE Y CUANDO los menores SEAN IDENTIFICABLES.¹

En ese tenor, la responsable se encontraba obligada a realizar un análisis de cada una de las publicaciones y determinar por qué, en su opinión considera que los rostros son visibles y por

¹ SUP-REP-46/2022 y SUP-REP-49/2022 acumulado.

ende, los menores se hacen identificables, máxime cuando reconoce que, en su mayoría son imágenes tomadas de videos y que son publicaciones incidentales.

Por ende, la resolución carece de la debida motivación y fundamentación, y nos deja en estado de indefensión al no conocer cuáles fueron las razones por las cuales considera que existe infracción por la aparición de menores de edad, a pesar de las circunstancias apuntadas.

SEGUNDO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA UNA FE DE HECHOS NOTARIAL, ASÍ COMO DEL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El tribunal responsable realizó una indebida valoración de las documentales que corren agregadas al expediente del PES/024/2022, concretamente las que identifica como:

“6.1 Pruebas aportadas por el partido quejoso.

-
-
- *Documental Pública. Documental Pública. Consistente en escritura pública P.A. 2074 (dos mil setenta y cuatro), Volumen “Octavo” Tomo “Cinco”, de fecha doce de abril, levantada ante el notario público Manuel Chejin Pulido, Titular de la Notaría Público número Ciento Nueve en el Estado de Quintana Roo, donde se encontraron 10 de los 17 enlaces denunciados, además se certificó la existencia de otros 2 enlaces que fueron encontrados por el fedatario público en algunas publicaciones.*

“6.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril levantada a las doce horas, relativa a la diligencia de inspección ocular de los URLs denunciados, de donde se encontraron únicamente 3 de los 17 enlaces denunciados.”

Al respecto, la responsable, en los párrafos 32, 33 y 34 señala que tanto los instrumentos notariales como las actas circunstanciadas recabadas por la autoridad instructora constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412, párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley electoral local.

Continúa señalando en el párrafo 36, que las actas de inspección certifican y hacen constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir que el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en dichos sitios.

Posteriormente en el párrafo 44, apartado iii, refiere que del acta notarial quedó acreditada la "existencia de los enlaces denunciados marcados como 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Los cuales se encontraron disponibles; acreditándose la existencia del contenido de los mismos. Asimismo, del contenido de dicho instrumento notarial, el fedatario público acreditó la existencia de 2 enlaces más, cuyo contenido es idéntico a algunas imágenes que fueron denunciadas por el quejoso (que se explicarán más adelante); y para efectos del presente PES se señalarán como los enlaces 18 y 19"

A partir del párrafo 88 realiza una valoración de las publicaciones, e inserta un cuadro, en el cual en la segunda columna aduce mediante qué medio se acreditó su difusión.

Concatenado con ello, a partir del párrafo 106 determina que respecto de los enlaces señalados como 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19 se tuvo por acreditada su existencia y de su contenido si se apreciaba la aparición de niños, niñas y adolescentes.

Una vez que tiene por acreditada su difusión, en la forma descrita, nuevamente de manera dogmática, refiere que si bien de la diligencia de inspección ocular levantada por la autoridad instructora NO SE ACREDITÓ la publicación de los enlaces en estudio, ello no era obstáculo para imputar responsabilidad a nuestra candidata y a la coalición denunciada, ya que, a su parecer en la fe de hechos de doce de abril, se hizo constar que las publicaciones objeto de la denuncia se realizaron entre el 5 y 12 de abril.

Por lo que, arribó a la conclusión de que el hecho de que mediante la inspección NO SE ADVIRTIERA la existencia de las publicaciones, tal circunstancia no era obstáculo para tener por acreditados los hechos.

En ese tenor, el tribunal responsable omite expresar las razones que la llevan a determinar por qué le otorga pleno valor probatorio a la fe de hechos que ofreció como prueba la denunciante, pese a que existe un acta circunstanciada levantada por el personal de la Oficialía Electoral que NO tuvo por acreditada la existencia y difusión de los enlaces y publicaciones denunciados.

Entonces, el tribunal responsable debió explicar por qué, en su opinión la fe de hechos merece valor probatorio por encima de las actuaciones realizadas por la propia autoridad electoral, máxime que la denunciada, ante la autoridad instructora hizo valer, en síntesis que:

- ✓ La fe de hechos carece de valor probatorio pleno, puesto que se encuentra en franca contradicción con el acta circunstanciada levantada el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, por el personal de la Coordinación de la propia Oficialía Electoral de ese Instituto, en la que se hizo constar que no existían las publicaciones identificadas por el quejoso con los numerales 1 al 10 de su escrito de queja.

- ✓ Si bien la fe de hechos aportada por el quejoso es una documental emitida por un fedatario público, lo cierto es que la propia la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 413, párrafo segundo que “Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**”.
- ✓ Por tanto, en el caso que nos ocupa, al contener información que se contrapone con la contenida en el acta circunstanciada de la inspección ocular del IEQROO, la cual goza de mayor valor probatorio al ser una documental pública expedida por un funcionario investido de fe pública, esto es, por autoridad competente, pierde valor conflictivo frente a esta última.
- ✓ En ese contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un instrumento notarial sólo puede generar indicios², por la forma en la que se lleva a cabo sin la intervención de la contraparte y de la propia autoridad ante la que se deben desahogar las pruebas.
- ✓ Ese mismo órgano ha sostenido el criterio de que ante la discrepancia de lo consignado en una determinada acta notarial, con otro instrumento, la primera carece de valor probatorio³, pues si bien es cierto, un fedatario público puede autentificar los hechos descritos en su testimonio, la contradicción que se genera, en este caso, con el acta levantada por la Oficialía Electoral, revela incertidumbre y falta de certeza, por ende, debe prevalecer lo que constató, en todo caso dicha oficialía, por ser la autoridad expresamente autorizada por la ley para certificar hechos que pudieran afectar el normal desarrollo de un proceso electoral.
- ✓ En consonancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la eficacia probatoria de las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.⁴
- ✓ Por tanto, ha estimado que, cuando esas actas notariales colisionan con otras pruebas que obran en el juicio respectivo, su eficacia probatoria se desvirtúa, por lo que, si bien

² Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

³ Tesis XLIV/2001. ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.

⁴ Tesis 1^a. CXIV/2018 (10^a). ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 58. SEPTIEMBRE DE 2018, TOMO I, PÁG. 832.

judiciales son tasadas por la ley con pleno valor probatorio, esa presunción legal no es absoluta ya que admite prueba en contrario.

- ✓ *Del mismo modo, los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación han establecido que, si bien una escritura notarial es un documento público, su contenido puede ser desvirtuado mediante pruebas que demuestren lo contrario, por lo que su eficacia probatoria se desvanece.⁵*

En ese sentido, como podrán apreciar los integrantes de esta H. Sala Superior, la responsable no sólo es incongruente en su resolución, porque por un lado, asegura que tanto la fe de hechos, como el acta circunstanciada levantada por el personal de la oficialía electoral tienen valor probatorio pleno, sino que coloca por encima de éste último instrumento electoral, la fe de hechos levantada por un notario público que presentó la parte denunciante.

Aunado a ello, omite esclarecer las razones que le permiten desconocer los criterios y precedentes emitidos por la Sala Superior y que citamos en la contestación de la denuncia, en la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, la responsable incurre en una indebida motivación, al errar la conclusión apuntada, pues lo correcto hubiese sido tener por no acreditada la difusión de las imágenes, al no haberlas corroborado la Oficialía Electoral y no otorgarle valor probatorio pleno a la fe de hechos notarial que a todas luces se encuentra cuestionada por elementos de convicción en el expediente en que se actúa.

Asimismo, también violenta lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento, respecto a la valoración de pruebas, porque como se ha evidenciado, teniendo un acta circunstanciada emitida por la propia Oficialía Electoral, con atribuciones específicas para dar cuenta de violaciones cometidas durante el proceso electoral, pasa por alto su contenido sin la justificación debida, con lo cual omite tomar en cuenta la jurisprudencia y tesis mencionadas, desde la propia audiencia de pruebas y alegatos.

En ese contexto, es innegable que contrario a lo que se sostiene en la resolución controvertida, no se acredita fehacientemente que se haya violentado la norma, en cuanto a la difusión de propaganda en violación al interés superior de la niñez, al no haberse demostrado que las publicaciones correspondientes se hayan difundido y menos aún que hayan aparecido menores como lo sostiene de manera dogmática la responsable.

En tales condiciones, debe revocarse la amonestación impuesta a mis representados, puesto que como se ha referido en el presente medio de impugnación, al no evidenciarse la infracción

⁵ Tesis I. 5º. C. 57C. "ESCRITURA PÚBLICA. PUEDE CONTROVERTIRSE SU EFICACIA, AUNQUE NO SE NIEGUE SU AUTENTICIDAD". SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO V. FEBRERO DE 1997, PÁG. 740.

atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tampoco sería factible atribuir responsabilidad alguna a mi partido.

Sin otro particular,

A ustedes magistrados de la honorable sala superior, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente Juicio Electoral y admitirlo al haber justificado la procedencia del mismo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, de forma lisa y llana.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ